

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintinueve (29) de marzo del de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre el Incidente de levantamiento de la medida solicitada por FINESA SA. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-355
Auto Interlocutorio No. 498

La abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE** actuando en calidad de apoderada de **FINESA S.A.** manifiesta que el señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE** firmó con **FINESA S.A.** el pagaré Nro. 100107874 que garantizó mediante contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas UBP 455, crédito que en la actualidad presenta mora.

Sobre el bien FINESA tiene la calidad de acreedor garantizado y el señor DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE de garante, según contrato de garantía mobiliaria Nro. 00000452988 de fecha 7 de octubre de 2014 en la cual las partes contratantes pactaron el mecanismo de ejecución por pago directo.

Que Finesa S.A. está ejecutando su garantía y agotados los trámites para ello FINESA pretende realizar el traslado a su nombre del vehículo de placas UBP 455 apropiándose así del mismo, trámite que no se puede realizar en virtud de la existencia de un embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaría en proceso con radicado 2020-355 lo que impide que FINESA se apropie del mencionado vehículo.

De conformidad con la Ley 1676 del 2013 FINESA S.A. el 31 de octubre del 2014 registró ante CONFECAMARAS el derecho preferencial que tiene sobre le vehículo de placas UBP 455 dando así publicidad al acto jurídico de la garantía mobiliaria y de este mismo modo haciéndolo oponible a terceros.

Solicita en consecuencia, se deje sin efectos el embargo decretado sobre el vehículo de placas UBP 455 y que una vez aplicado lo anterior se actualice el valor del saldo de capital a ejecutar en este proceso o en el evento de quedar algún excedente se colocará a disposición de los demás acreedores conforme lo establecido en el Decreto 1835 del 2015.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderada judicial la señora TRINIDAD DEL ROSARIO LAVERDE VARGAS solicita la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en su

favor y en contra del señor DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE, solicitando además el embargo del vehículo de placa UBP455 con Nro. de licencia de tránsito: 10008326182 de propiedad del señor DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE. Solicitud que es atendida por este Despacho en providencia del 30 de noviembre del 2020 de manera asertiva. Procediéndose en consecuencia a librar oficio 621.

El programa de servicios de Tránsito de la ciudad de Cali, informa al Juzgado la efectividad de la medida decretada.

Art. 602 del CGP establece: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). ..."*

Sea lo primero indicar que el trámite del proceso que nos ocupa es un verbal sumario y no un ejecutivo, amén que la solicitud de levantamiento de medida no fue solicitada por el ejecutado, sino por un tercero que tiene a su favor un contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, pretende FINESA S.A. que se ordene el levantamiento de la medida decretada, olvidando que en calidad de acreedor prendario puede hacer uso de su derecho prevalente, de manera que pueda satisfacer primero su acreencia tal como lo pactaron los contratantes y lo estipula el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, que el *acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, éste último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

De otro lado, FINESA S.A. puede hacer uso del artículo 465 del CGP. que establece la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades; por lo que el levantamiento de la medida de embargo solicitada por FINESA S.A. no es procedente en este proceso declarativo verbal sumario, máxime como se ha dicho anteriormente la entidad acreedora tiene a su alcance otros mecanismos idóneos para hacer efectiva su acreencia, tal y como lo prevé el artículo 467 de nuestro estatuto procesal civil, sobre la adjudicación o realización especial para la garantía real.

Aunado a lo anterior, dentro del presente proceso no existe una acreencia pues precisamente se trata de establecer si el demandado DIEGO ALEXANDER debe suministrar alimentos en favor de su progenitora, de ahí que el trámite establecido sea verbal sumario; por lo que la entidad acreedora puede acudir a la jurisdicción civil para hacer valer su derecho como acreedor prendario.

Lo anterior, conlleva a no acceder al levantamiento de la medida solicitada por FINESA A.S.

En firme esta providencia se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, esto es fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas UBP 45, solicitada por FINESA en calidad de acreedor prendario, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: en firme este auto se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5104579c4fb5b8c78b8eae133b537b9413f0a83961684e99c28f74cf4360db4a**

Documento generado en 29/03/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>